El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 8 de noviembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00474-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Stella Franco López

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EN CASO DE NO AFILIACIÓN AL SISTEMA / ES OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR / PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL A LA AFP / APLICA SOLO PARA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Es bien sabido que la doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes…

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro…

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez.

No cabe duda que la negligencia del empleador en estos casos constituye un grave perjuicio para el trabajador, dado que la falta de afiliación… en principio es un obstáculo para que el sistema asuma el riesgo de la vejez, porque no se acredita el número de semanas mínimas que exige la ley para la causación de tal derecho. Y es que, como es bien sabido, la obligación de afiliar al Régimen de Seguridad Social en Pensiones a un trabajador dependiente es responsabilidad del empleador…

… queda claro que la falta de afiliación al sistema de pensiones implica que la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, siempre que el empleador que omitió la afiliación constituya la respectiva reserva actuarial, a satisfacción de la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador. (Art. 33 de la Ley 100 de 1993).

Cosa distinta ocurre frente a la materialización de los riesgos de invalidez y muerte, lo cual impide el saneamiento de la omitida afiliación, toda vez que del cómputo de semanas cotizadas necesarias para acceder a la cobertura prestacional de estas contingencias, se debe excluir el tiempo de servicios prestados a empleadores que hubieren omitido la afiliación oportuna del trabajador siniestrado. Quiere decir esto, en palabras más sencillas, y tomando como ejemplo el presente asunto, que si dentro de los tres (3) años anteriores al siniestro, el trabajador no hubiere sido afiliado o inscrito al Sistema Pensional por su empleador y, por ausencia de dicho acto, no pudiere completar las semanas cotizadas necesarias para acceder a la prestación económica por invalidez o muerte, la obligación de pagar la pensión recaerá de manera exclusiva sobre el empleador que omitió la afiliación. Así se desprende del Decreto 1406 de 1999, que establece el régimen de obligaciones y deberes formales de las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 8 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las…………. a.m. de hoy, viernes, 8 de noviembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARIA STELLA FRANCO LÓPEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LUIS ALFONSO CARDONA PARRA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte AFP demandadaen contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 23 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

Con el propósito de verificar si la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que pretende, dado el esquema del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, le corresponde a esta Sala establecer, con apoyo en la ley, si resulta legalmente viable computar como semanas válidamente cotizadas en este caso las correspondientes al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado oportunamente al trabajador, en los eventos en que aquel asume el pago de los aportes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro de invalidez o muerte, como en este caso.

**I - ANTECEDENTES**

Se asegura en la demanda que EDGAR VALENCIA NIETO falleció el 16 de julio de 2015 en la ciudad de Pereira, que era el esposo de MARIA STELLA FRANCO LÓPEZ (demandante) con quien contrajo matrimonio el 24 de abril de 1993 y que a la fecha de su fallecimiento se encontraba afiliado y cotizando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte. Agrega que el señor VALENCIA NIETO sostuvo una relación laboral con LUIS ALFONSO CARDONA PARRA, del 1º de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2015, y que los aportes pensionales que debió hacer este empleador no aparecen en la historia laboral de su cónyuge. Indica que por esta irregularidad, tras la muerte de su esposo, le envió solicitud al señor LUIS ALFONSO CARDONA PARRA, para que le aclarara la falta de aportes en PORVENIR, y que en respuesta a la solicitud, el empleador pidió a PORVENIR el cálculo actuarial por los aportes adeudados, correspondientes al periodo laborado por el causante entre el 1º de marzo de 2014 y el 31 de mayo de 2015, con la finalidad de proceder a pagarlos, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Consecuencia de lo anterior, pretende: **1)** que se declare que entre su esposo fallecido y LUIS ALFONSO CARDONA PARRA existió contrato laboral a término indefinido del 1º de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2015, y en virtud de dicha declaración, se declare igualmente que LUIS ALFONSO CARDONA PARRA es responsable del pago de la suma que resulte del cálculo actuarial, **2)** se declare que la AFP debe elaborar el cálculo actuarial, **3)** que se ordene convertir en semanas los pagos que hará el empleador, previa liquidación actuarial, **4)** que una vez concedido lo anterior, se genere por parte de la demandada la obligación de hacer, consistente en proferir la liquidación e imputación de semanas, acatando la providencia judicial, sin que se exceda el término de un mes y, **5)** se condene en costas procesales.

En respuesta a la demanda, el señor **LUIS ALFONSO CARDONA PARRA** aceptó como ciertos los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, manifestando que está dispuesto a erogar la suma que represente el cálculo actuarial para el pago de las “mesadas” que se adeudan a PORVENIR.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -**AFP PORVENIR-**, por su parte, señaló que la última cotización efectuada a la cuenta de ahorro individual del causante tiene fecha del 13 de noviembre de 1998, y con el señor LUIS ALFONSO CARDONA PARRA jamás reportó vínculo laboral alguno y, por ende, jamás efectuó a su nombre aportes a la cuenta de ahorro individual de aquel. Agregó que a través de comunicación del 3 de mayo de 2016, se le informó a la demandante y a sus hijos que procedería a la devolución de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, en la medida que si se demuestra que existió un vínculo laboral entre el causante y el codemandado LUIS ALFONSO CARDONA PARRA, y este último omitió su deber legal de afiliarlo a la seguridad social y efectuar los correspondientes aportes a pensiones, será este el responsable de pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes, en el evento de cumplir con los demás requisitos legales para el efecto. Y aclaró que los aportes que supuestamente están en mora no se pueden pagar a la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, debido a que ya ocurrió el siniestro, la muerte de aquel, y condenar a la AFP PORVENIR a recibir los aportes extemporáneamente equivaldría a afectar gravemente el equilibrio económico del sistema de seguridad social y se fomentaría la irresponsabilidad de los empleadores morosos, quebrantando con ello el principio básico del derecho a la seguridad social, en virtud del cual dicho sistema no puede asumir culpas patronales irremediables. En tal virtud, como fórmula de la defensa, propuso como excepciones las denominadas: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y responsabilidad de un tercero, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, buena fe, prescripción, innominada”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primera instancia no solo accedió a las pretensiones de la demanda, sino que además ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA STELLA FRANCO LÓPEZ desde el 17 de julio de 2015, en la cuantía que corresponda e igualmente condenó al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y se abstuvo de condenar en costas procesales.

 Como fundamento de la decisión, señaló que la diferencia entre “mora patronal” y “falta de afiliación”, solo está condicionada al procedimiento que deben adelantar las administradoras de fondos para lograr el recaudo de los aportes adeudados, ya que en uno y otro caso, la diferencia es ostensible. Cuando existe mora, la administradora de fondo de pensiones debe adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora e imputar los pagos a cargo de la entidad de seguridad social, mientras que la *“no afiliación”* implica una situación “diferenciada”, en torno a que se debe generar la emisión de un cálculo actuarial que comprenda todos y cada uno de los ciclos que se debieron pagar en su momento, correspondiéndole a las administradoras facilitar la posibilidad de que se genere el pago del cálculo actuarial con cada uno de los aportes que se deberán computar como semanas válidamente cotizadas, las cuales generan el respaldo de la contingencias cubiertas por el sistema.

 De lo anterior concluyó que esas diferencias tienen incidencia en el trámite encaminado al recaudo de aportes adeudados, pero no tiene ninguna consecuencia frente al trabajador que puso a disposición su trabajo de quien estando obligado por ley a cotizar, lo dejó de hacer, en consecuencia ordenó a la AFP la “asunción” del pago que derive del cálculo actuarial y lo tenga como semanas válidamente cotizadas por el causante.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior decisión es censurada por la codemandada, PORVENIR S.A., quien señala que la sentencia atacada dejó de un lado que estos aportes que ordenó al Fondo de Pensiones tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica son aportes extemporáneos que no pueden ser utilizados para construir o fundamentar una prestación de este tipo, con lo cual se vulnera la sostenibilidad financiera del Sistema, pues no se impuso condena alguna para quien teniendo la obligación legal de hacerlo, omitió reportar ante la administradora de fondos de pensiones, el vínculo laboral que tenía con el afiliado fallecido. Y en cuanto a los intereses moratorios, no encuentra lógico que si el pago de la pensión ordenada está supeditado al pago del cálculo actuarial por el empleador moroso, se condene al pago de intereses moratorio a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. Diferencias entre mora patronal y omisión de afiliación**

Es bien sabido que la Doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes. (Ver, al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL-14388 (43182), del 12 de noviembre de 2015, M. P. Rigoberto Echeverri).

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro. En efecto, de manera reiterada esta Sala, siguiendo la consolidada línea jurisprudencial al respecto, ha sostenido que las administradoras de pensiones, y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales o administrativas para el cobro de las cotizaciones en mora, en razón de lo cual no es posible trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores y mucho menos a los trabajadores (sentencia del 4 de mayo de 2018, Rad. 2015-0334). Se ha explicado en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, que las administradoras deben acreditar que han adelantado el proceso de gestión de cobro, porque si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación reclamada, siempre que esta dependa de cotizaciones en mora del empleador.

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez.

No cabe duda que la negligencia del empleador en estos casos constituye un grave perjuicio para el trabajador, dado que la falta de afiliación[[1]](#footnote-1) (o de inscripción, para no caer en disyuntivas semánticas) en principio es un obstáculo para que el sistema asuma el riesgo de la vejez, porque no se acredita el número de semanas mínimas que exige la ley para la causación de tal derecho. Y es que, como es bien sabido, la obligación de afiliar al Régimen de Seguridad Social en Pensiones a un trabajador dependiente es responsabilidad del empleador, acorde con la legislación vigente sobre el particular. Es por eso que el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, prevé la solución frente a la eventualidad referida, al establecer que *“(…) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.*

Pues bien, para ordenar que se expida a favor de un fondo de pensiones un título pensional por los períodos durante los cuales el actor no fue vinculado por su empleador al Sistema General de Pensiones, también se ha precisado que es necesario que el interesado acredite que en efecto laboró al servicio del empleador que presuntamente omitió la afiliación, pues no de otra manera se origina el derecho a que se computen como válidos dichos períodos para efectos de la acreditación de los requisitos para obtener una pensión de vejez.

De lo que viene de decirse, queda claro que la **falta de afiliación al sistema de pensiones implica que la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, siempre que el empleador que omitió la afiliación constituya la respectiva reserva actuarial, a satisfacción de la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador. (Art. 33 de la Ley 100 de 1993).**

**Cosa distinta ocurre frente a la materialización de los riesgos de invalidez y muerte, lo cual impide el saneamiento de la omitida afiliación, toda vez que del cómputo de semanas cotizadas necesarias para acceder a la cobertura prestacional de estas contingencias, se debe excluir el tiempo de servicios prestados a empleadores que hubieren omitido la afiliación oportuna del trabajador siniestrado. Quiere decir esto, en palabras más sencillas, y tomando como ejemplo el presente asunto, que si dentro de los tres (3) años anteriores al siniestro, el trabajador no hubiere sido afiliado o inscrito al Sistema Pensional por su empleador y, por ausencia de dicho acto, no pudiere completar las semanas cotizadas necesarias para acceder a la prestación económica por invalidez o muerte, la obligación de pagar la pensión recaerá de manera exclusiva sobre el empleador que omitió la afiliación. Así se desprende del Decreto 1406 de 1999, que establece el régimen de obligaciones y deberes formales de** las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, en los siguientes términos: *“los aportantes (empleadores) deberán cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en la ley o el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes”.* Y agrega que *“las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante”*. Y asimismo del artículo 8 del Decreto 1642 de 1995, en el que advierte que *“los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido*.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional, que el régimen de la pensión de sobrevivientes e invalidez no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, como si ocurre con la pensión de vejez, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso o invalidez del afiliado, y ha concluido, con sustento en esa premisa, *“que los empleadores que incumplen con la obligación legal y reglamentaria de afiliar a sus trabajadores al sistema pensional vulneran el derecho a la seguridad social y deben responder por las pensiones y prestaciones periódicas a las que tendrían derecho de haber sido afiliados”*.

 Frente al mismo tema señaló el tratadista y exmagistrado Eduardo López Villegas, en su obra “Seguridad Social. Teoría Crítica” que si *“la afiliación tiene como consecuencia la subrogación de los riesgos y de las prestaciones, la falta de afiliación acarrea como consecuencia directa o que el empleador asuma la responsabilidad por las prestaciones que habría otorgado el sistema, si se hubiere satisfecho el requisito de afiliación, o la financiación de las mismas para que responda por ellas el sistema*” (López, 2011, p. 377).

 En el mismo sentido ya de antaño se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar, en la sentencia 15660, del 29 de junio de 2001, que *“admitir la posibilidad de que con el pago de cotizaciones realizado después de haberse presentado el riesgo o la contingencia respectiva, el sistema de seguridad social en pensiones deba otorgar las prestaciones señaladas en la ley, iría en contra de uno de los principios de la seguridad social como es el de la solidaridad y afectaría gravemente su estabilidad financiera, además de significar el absurdo de amparar riesgos ya presentados”.*

Cabe agregar que permitir el pago de un cálculo actuarial o de las cotizaciones en mora junto a sus intereses para cubrir el pago de un pensión de invalidez o muerte, fomenta la irresponsabilidad patronal, como ya se ha advertido en la jurisprudencia, pues lo empleadores encontrarían más conveniente no afiliar a sus trabajadores ni pagar sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, si ninguna sanción se deriva para ellos, pues podrían trasladar el riesgo a la entidad de seguridad social respectiva al verificar la ocurrencia de un siniestro, mediante el sencillo procedimiento de pagar los aportes cuyo pago omitió en su momento (ver al respecto la sentencia 13818 del 20 de agosto de 2000).

En este orden de ideas, es evidente que la afiliación del trabajador y el consecuente pago de los aportes pensionales causados en vigencia de la relación laboral, debe operar con antelación al hecho causante de la prestación, que en el caso de la pensión de sobrevivientes es la muerte, puesto que la seguridad social no asume culpas patronales irremediables, salvo para el riesgo de vejez, cuyo tratamiento legal es diferente por cuanto esta prestación se financia con la acumulación de cotizaciones y/o capital, según sea el caso.

**4.2. CASO CONCRETO**

Con sustento en todo lo explicado hasta este punto, en este caso en particular el empleador es el único responsable de pagar la pensión de sobrevivientes reclamada por no haber quedado satisfecho el requisito de las semanas cotizadas que menciona el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues en vigencia de la relación laboral incumplió con la obligación de afiliar al trabajador para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, incumpliendo con el pago de los aportes pensionales a su cargo, mora que no puede sanear luego de sucedido el riesgo.

Así las cosas, como el pago al que fue condenado el empleador corresponde a obligaciones en mora para el riesgo de muerte, se revocará la decisión de primera instancia y en su defecto se absolverá de todas las pretensiones a la AFP, como quiera que dicho pago no puede efectuarse cuando hubiere tenido lugar el siniestro que da lugar al pago de la prestación de sobrevivencia. Consecuencia de las resultas del proceso, se condenará a la demandante al pago de costas procesales de primera y segunda instancia.

Finalmente, como las pretensiones de la demanda no se encauzaron a condenar al señor LUIS ALFONSO CARDONA PARRA al pago de la pensión sobrevivientes, ni ello fue analizado en primera instancia, y ni siquiera fue pedida tal cosa en contra de PORVENIR S.A., no puede esta Sala tomar decisión alguna al respecto, sin perjuicio de la acción ordinaria que pueda iniciar la demandante contra aquel, por cuanto la presente sentencia no hace tránsito a cosa juzgada respecto de esa especifica pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO.**: **ABSOLVER** de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

**TERCERO.: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a la demandante y a favor de la AFP demandada.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. La C.S. de J., S.L., en sentencia del 28 de junio de 2002, se refirió a la afiliación, así: “la afiliación es un acto condición, mediante el cual una persona natural se incorpora al sistema general de pensiones por la aceptación del ente gestor de la solicitud de inscripción y queda sometida en sus derechos y obligaciones al conjunto normativo contemplado en la extensa regulación de ese componente de la seguridad social” (S. del 8 de junio de 2000, C.S. de J., 2000). [↑](#footnote-ref-1)